REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00388
Solicitud núm.: 003-2024-00401
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1369

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00038 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00388
Solicitud núm.: 003-2024-00401
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Licdo. [redacted], actuando en su propio nombre y representación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Dr. [redacted] en calidad de Procurador General Administrativo mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Sobre la defensa del Ministerio de Defensa, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. Mediante dictamen de fecha 2 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00388
Solicitud núm.: 003-2024-00401
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] contra el Ministerio de Defensa y [redacted], la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00606 de fecha 14 de septiembre de 2023 que declaró inadmisible el recurso por haber transgredido las disposiciones del artículo 23 de la Ley núm. 1494-47.

6. Con motivo de esa decisión, el señor [redacted] interpuso un recurso de revisión contra la referida sentencia donde figuraron como partes recurridas el Ministerio de Defensa y los señores [redacted] y [redacted], dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00038 de fecha 30 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 06 de octubre de 2023, por el señor [redacted], contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00606, emitida en fecha 14 de septiembre de 2023, emitida por esta Primera Sala, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** DECLARA IMPROCEDENTE, el referido recurso de Revisión por no encontrarse configuradas las causales establecidas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, del 9 de agosto de 1947 (ampliado por la Ley núm. 2135 del 22 de octubre de 1949), por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la notificación de la presente

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00388
Solicitud núm.: 003-2024-00401
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, señor [redacted], a la parte recurrida, MINISTERIO DE DEFENSA, su ministro, señor [redacted] y el señor, [redacted], así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a las normas del debido proceso. **Segundo medio**: Violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Omisión a estatuir respecto de lo demandado. **Cuarto medio:** Exceso de poder mostrado por el tribunal a-quo. **Quinto medio:** Falta de motivación y estatuir sobre lo peticionado por parte del tribunal *a-quo* en la sentencia atacada específicamente la falta de pronunciarse sobre la excepción de inconstitucionalidad que se le planteó al tribunal *a-quo*. **Sexto Medio:** violación a las referidas disposiciones legales contenidas en la Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de las partes recurridas

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de las partes correcurridas señores [redacted] y [redacted] conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

10. Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23 *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos Pen que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

11. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00388
Solicitud núm.: 003-2024-00401
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

12. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación incurrirá en defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

13. En el presente caso se verifica que las partes correcurridas señores [redacted] y [redacted] fueron regularmente emplazados por la parte recurrente mediante acto núm. 336/2024 de fecha 28 de febrero de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo notificado en la avenida 27 de Febrero, esquina avenida General Gregorio Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, lugar donde tiene su domicilio el Ministerio de Defensa-donde

laboran las referidas partes- entregado al señor [redacted] quien dijo ser abogado de las partes recurridas y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

14. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento las partes correcurridas no han realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararlas en defecto tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Incidentes

a) Sobre la excepción de inconstitucionalidad

15. En las conclusiones de su memorial de casación, la parte recurrente [redacted] plantea una excepción de inconstitucionalidad por control difuso, solicitando la inaplicabilidad del artículo 97 numeral 4 de la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas-relativo a los requerimientos de ingreso como miembros de las Fuerzas Armadas para oficiales especialistas, de servicios auxiliares y asimilados militares, referente a haber cumplido 18 años y no más de 35 años-, por ser contrario a los artículos 6, 39, 40, 62 numeral 5, 69, 253 y 254 de la Constitución dominicana.

16. El artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone que todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue

como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

17. El párrafo I del artículo 34 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, establece que: *en ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre derechos fundamentales que fueren invocadas, incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnada por quien no presente el recurso.*

18. Dicho texto implica un cambio en relación con la aptitud de la Corte de Casación para conocer de las cuestiones constitucionales y relativas a derechos humanos **que tengan incidencia de manera directa respecto al proceso concernido en el recurso de casación de que se trate**. Dicho cambio se concretiza mediante el texto de ley transcrito, el cual, a diferencia del régimen impuesto por la antigua Ley núm. 3726-53, impone el deber de la Corte de Casación para conocer de cuestiones de índole constitucional y de derechos fundamentales, aunque ellas no hayan sido invocadas ante los jueces del fondo, tal y como sucede en la especie.

19. Sin embargo, dichas solicitudes deben hacerse dentro del marco de los medios contenidos en un recurso de casación, no de manera directa a la Suprema Corte de Justicia, la cual, si hace mérito a dicha solitud, estaría

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00388
Solicitud núm.: 003-2024-00401
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

suplantando la competencia del Tribunal Constitucional para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad conforme al artículo 184 de la Constitución (control concentrado de constitucionalidad), razón por la que procede el rechazo del presente incidente.

20. Sin perjuicio de lo anterior, en esa misma línea, tal como ha sido adelantado, el recurrente en casación solicita la inaplicabilidad de una disposición legal que no tiene incidencia directa respecto al proceso concernido en el recurso de casación que se trata, esto así porque nos encontramos apoderados del conocimiento de una sentencia que resuelve un recurso de revisión que fue declarado improcedente por los jueces de fondo y en la cual no hubo debate alguno relativo a la inconstitucionalidad de la disposición legal mencionada, es decir que no se conoció en la sentencia objeto de nuestro apoderamiento el fondo del recurso contencioso administrativo.

21. Aunado a lo anterior el conocimiento del presente recurso-por la naturaleza de la decisión a la que arribaron los jueces de fondo- se circunscribirá a verificar si las disposiciones legales aplicadas en la declaratoria de improcedencia del recurso de revisión estuvieron bien o mal aplicadas, es decir que el conocimiento del incidente planteado carece de eficacia practica en el caso que se trata, razón por la que procede el rechazo de esta solicitud de inconstitucionalidad.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00388
Solicitud núm.: 003-2024-00401
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

b) Sobre la admisibilidad del recurso de casación

1) Sobre el interés casacional

22. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

23. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema2.

24. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00388
Solicitud núm.: 003-2024-00401
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

25. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del

artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

26. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00388
Solicitud núm.: 003-2024-00401
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

27. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

28. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de febrero de 2024.

29. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00388
Solicitud núm.: 003-2024-00401
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

30. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

31. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

32. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

33. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que

aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

34. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente señor [redacted] en sus medios de casación del primero al quinto, propuestos en su memorial de casación, expone violaciones relativas a los siguientes puntos: *i)* Primer medio: violación a las normas del debido proceso; *ii)* Segundo medio: violación al derecho de defensa; *iii)* Tercer medio: omisión de estatuir respecto a lo demandado; *iv)* Cuarto medio: exceso de poder demostrado por el tribunal a quo; *v)* Quinto medio: falta de motivación y estatuir sobre lo peticionado por parte del tribunal a quo en la sentencia atacada, específicamente la falta de pronunciarse sobre la excepción de inconstitucionalidad que se planteó; y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven interés casacional presunto.

35. Para apuntalar sus medios de casación del primero al quinto, la parte recurrente sostiene esencialmente que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados al emitir la sentencia primigenia núm. 0030-02-2023-SSEN-00606 de fecha 14 de septiembre de 2023 dictada por el tribunal *a quo*-que fue luego recurrida en revisión- pues resulta un hecho no controvertido que allí

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00388
Solicitud núm.: 003-2024-00401
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

fue planteada una excepción de inconstitucionalidad por la vía de control difuso contra el artículo 97 numeral 4 de la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas, al tenor de lo que dispone el artículo 51 de la Ley núm. 137-11 sobre Procedimientos Constitucionales y el artículo 188 de la Constitución dominicana, justificando que el artículo 93 numeral 4 de la Ley núm. 139-13 cuya inaplicabilidad se pretendía es contrario al artículo 103 de la referida legislación- que faculta al Poder Ejecutivo a nombrar asimilados miliares sin importar sus edades- así como a los artículos 6, 39, 62 y 128 numeral 1, literal "*e*" de la Constitución dominicana, que fue rechazada por la jurisdicción *a quo* cuestión que no fue así realizada en la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00482 de fecha 30 de junio de 2023 dictada en esa ocasión por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la cual se demostró en el caso de una asimilada militar- idéntico al planteado- que correspondía ordenar la nulidad del acto de desvinculación, el reintegro de la entonces parte recurrente en el rango que ostentaba al momento de su cancelación con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos y se acogió la excepción de inconstitucionalidad, declarando no conforme con la Constitución dominicana el artículo 97 numeral 4 de la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas por ser contrario al derecho al principio de igualdad y el derecho al trabajo, consagrados en los artículos 39 y 62 del Texto Constitucional, cuestión no ocurrida en el caso bajo escrutinio de los jueces de fondo.

36. Sostiene igualmente, como apoyo de los medios de casación propuestos que el tribunal *a quo* con la emisión de la referida sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00606 de fecha 14 de septiembre de 2023 no dio a la documentación aportada por la parte recurrente su justo valor y dimensión en la solución de la litis judicial, inobservando la documentación aportada en fecha 11 de agosto de 2023 a través del depósito núm. 2022-R0018659, en fecha 27 de diciembre de 2022 a través del depósito núm. 2022-R0165952 y el 3 de agosto de 2023 a través del depósito núm. 2023-R0308137.

37. Asimismo, es argumentado por la parte recurrente que el tribunal *a quo* erró también en la inobservancia de los actos administrativos descritos, por lo que debieron ser revisados los demás aspectos sobre las solicitudes pecuniarias- a título de indemnización patrimonial por los graves daños y perjuicios morales que sufrió- por las ilegales actuaciones de los recurridos, describiendo para esto una serie de argumentos utilizados en la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00398 de fecha 26 de mayo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en un caso similar.

38. Finalmente apunta que con esos argumentos demostró ante el tribunal *a quo* que el recurso de revisión sometido gozaba de méritos suficientes al cumplir y reunir con lo indicado en la causal contenida en el literal "*f*" del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 relativa a cuando hay omisión de estatuir

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00388
Solicitud núm.: 003-2024-00401
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

sobre lo demandado, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

39. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre la improcedencia del recurso de revisión 4. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Colegiado se pronuncie sobre la procedencia del recurso y luego si fuere necesario sobre el fondo de la revisión de que se trata, por tales razones y motivos el Tribunal la ponderará y decidirá conforme a Derecho y justicia. 5. En la especie, los artículos 38 y 39 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, del 9 de agosto de 1947 (ampliada por la Ley núm. 2135 del 22 de octubre de 1949), instauran el recurso de revisión de las sentencias emitidas por esta jurisdicción, limitativamente en los casos que se especifican a continuación: Art.38.- (ampliado por la Ley No 2135 del 22 de octubre de 1949 G. O. No. 7017 del 29 de octubre de 1949).- Procede la revisión3 , la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias. Art. 39.- Sólo el Tribunal Superior Administrativo podrá conocer de la revisión de sus sentencias. 6. El recurso de revisión es la acción declarativa que se ejerce para invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas, que han sido ganadas fraudulentamente o de manera injusta en casos expresamente señalados por la ley. Al respecto, la jurisprudencia aclara

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00388
Solicitud núm.: 003-2024-00401
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

en cuanto a la procedencia de la revisión: "(…) que la revisión es un recurso de carácter extraordinario que sólo procede en los casos que limitativamente contempla la ley"4 . 7. Del citado párrafo se puede determinar que el legislador ha pretendido ofrecer a las partes una vía para que el tribunal reconsidere la decisión tomada, cuando se cumplan con ciertos casos específicos y con motivo de una sentencia anterior dictada respecto de un recurso de carácter Contencioso Tributario o Administrativo. Que, por lo tanto, el Recurso de Revisión debe pretender la modificación, revocación o anulación de una sentencia con la que una parte no se encuentre conforme. 8. El referido artículo 38 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, del 9 de agosto de 1947 (ampliado por la Ley núm. 2135 del 22 de octubre de 1949), contempla taxativamente los casos en que procede el Recurso de Revisión. 9. En ese sentido, la Jurisprudencia señala, que "el recurso de revisión en materia administrativa se trata de "una acción recursiva cuya dialéctica reviste un carácter extraordinario, al tiempo que entra dentro de las vías de retractación, pues se interpone ante el mismo tribunal que ha dictado la sentencia cuya revisión se procura; asimismo, la doctrina clásica ha considerado que el factor principal que da lugar a que una sentencia sea recurrible en revisión es la existencia de un error involuntario en el que el tribunal haya incurrido al momento de emitir su decisión primigenia5 " 6 . 10. De la lectura de la instancia contentiva del Recurso de Revisión que nos ocupa, se advierte que los fundamentos y alegatos en que se basa la recurrente, es en lo concerniente a que esta Primera Sala al emitir la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00606, de fecha 14 de septiembre de 2023, no dio a la documentación aportada por el recurrente, señor [redacted], su justo valor y dimensión en la solución de la litis judicial, realizando depósito de documentos que fueron inobservados; sin embargo, el recurrente en revisión no ha tomado en consideración que en la sentencia antes citada, su recurso fue declarado inadmisible por haber transgredido las disposiciones del artículo 23 de la Ley núm. 1494 del 09 de agosto de 1947. 11. En virtud de la práctica que responde a la lógica del proceso judicial y a una sana administración de justicia, este colegiado advierte que la parte recurrente

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00388
Solicitud núm.: 003-2024-00401
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

reintroduce en la etapa de revisión aspectos de fondo que por el principio de preclusión su conocimiento queda supeditado a la admisibilidad del recurso, y sin establecer en esta instancia argumentos tendentes a demostrar la existencia de algún yerro en la fundamentación que contiene la misma sobre el aspecto hoy controvertido en revisión, de lo cual resulta más que evidente que su escrito introductorio no cumple con los requerimientos mínimos que dispone el artículo 38 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, del 9 de agosto de 1947. 12. En ese sentido, este colegiado ha podido constatar que el Recurso de Revisión que nos apodera no cumple con ninguno de los requisitos contenidos en el citado artículo 38 de la Ley núm. 1494, para su procedencia, en razón de que, además de que la parte recurrente no fundamenta sus pretensiones en ninguna de las causales en el referido artículo 38, se puede verificar que la sentencia recurrida en revisión no fue emitida como consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra, ni en base de documentos declarados falsos después de la sentencia, tampoco se ha constatado que la recurrente haya recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte, ni que se haya estatuido en exceso de lo demandado u omisión de estatuir sobre lo demandado, menos aún que en el dispositivo de la sentencia haya decisiones contradictorias, razón por la que procede acoger la solicitud de la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, y declarar la improcedencia del presente Recurso de Revisión, por violación al contenido del señalado artículo 38 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, del 9 de agosto de 1947 (ampliado por la Ley núm. 2135 del 22 de octubre de 1949), como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 13. Procede declarar el presente proceso libre de costas, dada su naturaleza contencioso administrativa del presente Recurso de Revisión, en virtud del artículo 60 párrafo V de la Ley 1494" (sic).

40. En relación con el recurso de revisión es necesario indicar que este es un recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00388
Solicitud núm.: 003-2024-00401
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

dictado una sentencia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido, de manera involuntaria, en una de las causales indicadas limitativamente en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, todo como consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 37 de la citada norma procesal; de ahí que una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas por el artículo referido.

41. Debe reiterarse que en el estado actual de nuestro derecho prevalece el principio de taxatividad de los recursos, conforme con el cual, en principio, solo pueden ser impugnadas aquellas decisiones para las cuales la ley adjetiva habilitó el recurso de que se trate, con estricto apego a los motivos que señale la norma como posibilidades extraordinarias de apertura y procedencia, tal y como ocurre con el recurso de revisión en materia contencioso administrativa.

42. El artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la jurisdicción contencioso administrativa dispone que el recurso de revisión procede en aquellos casos en que la decisión impugnada incurra en uno de los vicios que taxativamente se enuncian: *a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha*

tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias[1].

43. Al analizar los argumentos expuestos por la parte recurrente en los medios de casación examinados, se verifica que sostiene una serie de supuestos vicios en los que incurrió el tribunal *a quo* en la emisión de la sentencia primigenia-que fue luego recurrida en revisión- relativos a aspectos de fondo que en su opinión debió contrastarse con el ejercicio argumentativo y decisorio ejercido por otras salas del Tribunal Superior Administrativo en casos similares, argumentando que con dicha exposición podría demostrarse que ciertamente, se configuraba la causal que admite los recursos de revisión cuando existe una omisión de estatuir sobre lo demandado.

44. Este medio que se analiza debe llevar a esta Corte a dejar sentado que la omisión a que se refiere la letra "*f*" del artículo 38 -cuya violación fue alegada por el hoy recurrente en casación ante los jueces del fondo que conocieron su recurso de revisión- se relaciona únicamente con las peticiones formuladas de manera expresa como conclusiones antes los jueces que decidieron el recurso

[1] El subrayado es nuestro.

contencioso administrativo principal, no así a los motivos que fungieron como fundamentación de las referidas conclusiones. Esto así porque los jueces del orden de lo judicial tienen el deber de responder todos los pedimentos formales (conclusiones) formulados expresamente por las partes.

45. En ese sentido, como ya se ha dicho, la causa abierta por el legislador para que proceda el recurso de revisión por omisión de estatuir sobre lo demandado obliga a los jueces que conocen de dicha vía de impugnación estrictamente a verificar si quedó algún aspecto sin decidir de las pretensiones presentadas por las partes en el proceso que terminó con la sentencia que se impugna.

46. Esta observancia parte del principio de que los jueces del orden judicial tienen por deber responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, cuya falta de estatuir al respecto constituye un error del juez que conlleva una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución que se configura *cuando los jueces del fondo dictan su sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes*[2].

47. Es ese tenor, se evidencia que el tribunal *a quo* declaró improcedente el recurso de revisión sobre el supuesto de que no procedían los argumentos planteados por la parte recurrente en revisión relativos a que no se dio a la

[2] SCJ, Primera Sala. Sentencia núm. 1147 del 5 de octubre de 2016.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00388
Solicitud núm.: 003-2024-00401
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

documentación aportada su justo valor y dimensión en la solución de la litis judicial- realizando como apoyo de esto el depósito de documentos que aduce fueron inobservados- ya que en la sentencia primigenia se decidió declarar el recurso contencioso administrativo inadmisible por haber transgredido las disposiciones del artículo 23 de la Ley núm. 1494-47, por lo que se determinó que se reintrodujo en la etapa de revisión aspectos de fondo que por el principio de preclusión su conocimiento quedó supeditado a la admisibilidad del recurso, sin que se estableciera en esa instancia argumentos tendentes a demostrar la existencia de algún yerro en la fundamentación que contiene la misma sobre el aspecto hoy controvertido en revisión, de lo cual resulta evidente que su escrito introductorio no cumple con los requerimientos mínimos que dispone el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47.

48. Dicho de otro modo, la sentencia hoy impugnada en casación se limitó a declarar la improcedencia del recurso de revisión en el entendido de que los fundamentos esgrimidos por la hoy recurrente no guardaban relación con las causales de procedencia previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47.

49. De lo anterior se desprende que los medios de casación examinados planteados no guardan relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces que dictaron la sentencia impugnada únicamente valoraron la improcedencia del recurso de revisión, no así el fondo del recurso contencioso administrativo.

50. En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que los medios presentados no se encuentran dirigidos contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta corte de casación de ponderarlos, debiendo pronunciarse su inadmisión por esta causa.

En relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

51. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el medio restante contenido en el recurso de casación-sexto medio-no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia exponiendo una serie de argumentos relativos a una violación legal a las disposiciones de la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia

impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

52. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

53. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

54. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00388
Solicitud núm.: 003-2024-00401
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: Pronuncia el DEFECTO de las partes correcurridas señores [redacted] y [redacted] en ocasión del recurso de casación interpuesto [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00038 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00038 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.